

ORD. N°

682/1430

ANT. : Denuncia de don
Jorge Castillo Bazán
contra Sociedad Eléctrica
Pirque.

MAT. : Dictamen de la Co-
misión.

Santiago, 17 NOV 1988

1.- Por presentación de 22 de Abril del presente año, don Jorge Castillo Bazán se dirigió a la Fiscalía Nacional Económica expresando que, el 17 de Octubre de 1985, suscribió un contrato de suministro de energía eléctrica con la Sociedad Eléctrica Pirque S.A. cuya cláusula novena lo obligaba a suscribir un segundo contrato con la misma empresa llamado de "aporte reembolsable", por el que contrajo la obligación de pagar la suma equivalente en moneda corriente a 45 Unidades de Fomento por el suministro de 3 kilo watts de potencia, suma que se le reembolsaría mediante acciones de pago Serie A de la Sociedad, al cabo de dos años contados desde la fecha de dicho contrato.

Agrega que al solicitar la devolución de tales aportes directamente en las oficinas de dicha Compañía, el 30 de Octubre de 1987, no le fue posible obtener dicho reembolso por no estar emitidas las correspondientes acciones de pago, circunstancia que denunció oportunamente ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Manifiesta que la Sociedad Eléctrica Pirque S.A., no dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75

del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en orden a publicar en un diario de circulación nacional los montos máximos por concepto de financiamiento -aportes reembolsables- previa determinación de su monto por la propia empresa.

El reembolso ofrecido por la empresa consistía en acciones de su propia emisión, que no se transan en la Bolsa de Comercio por no corresponder a valores reales y, por lo tanto, en el hecho, no son endosables, situación que infringe el inciso quinto del artículo 77 del citado D.F.L. N° 1.

Por otra parte, expresa, existía una verdadera anarquía en la determinación de los montos por concepto de aportes financieros cobrados a los usuarios y su forma de devolución.

Agrega el denunciante que la situación expuesta configura un caso de abuso monopólico al imponer la empresa denunciada a sus usuarios, en carácter de única prestadora de servicios eléctricos en la localidad de Pirque, cláusulas contractuales carentes de las condiciones exigidas por la ley para proteger los intereses de los consumidores que, en definitiva, son quienes aportan los recursos para obtener su propia instalación de red eléctrica.

Finaliza manifestando que la situación expuesta queda aún más de manifiesto al haberse reconocido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por Resolución N° 91, de 5 de Febrero de 1988, que la Sociedad Eléctrica Pirque S.A. no cumplió, efectivamente, con lo dispuesto en el artículo 75 del D.F.L. N° 1, ya citado, organismo que al mismo tiempo se declaró incompetente por tratarse de "un contrato de aportes reembolsables suscrito libremente entre la Sociedad Eléctrica Pirque S.A. y el señor Jorge Castillo Bazán", afirmación ésta última carente, en su opinión, de realidad, pues se trata de un contrato que le fue impuesto, por un Organismo sujeto a la supervisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles,

so pena de no poder contar con energía eléctrica en su casa si no lo suscribía.

Por último, al tener conocimiento que la Sociedad Eléctrica Pirque ha estado ofreciendo sólo a ciertos usuarios la devolución de sus aportes en dinero, solicita se dejen sin efecto las cláusulas del contrato sobre aporte reembolsable que celebró con la citada sociedad que lo obligan a recibir tales acciones, por infringir las normas sobre libre competencia y se ordene a la denunciada la devolución de su aporte a un valor real.

2.- Por Oficios Ord. N°s 595, 680 y 876, de 31 de Mayo, 17 de Junio y 14 de Julio de 1988, respectivamente, el señor Fiscal Nacional Económico solicitó informe al señor Gerente de la Sociedad Eléctrica Pirque S.A., quien manifestó que el valor de los aportes financieros reembolsables cobrados por la Compañía ascendió hasta el mes de Octubre de 1985 inclusive, a la suma equivalente en moneda corriente a 15,53 Unidades de Fomento y, posteriormente, a 9 Unidades de Fomento; tales reembolsos, dice, se han efectuado mediante acciones de pago de la propia Sociedad, emitidas, suscritas y pagadas a su valor nominal, reajustado entre la fecha de emisión y el día del pago efectivo.

Se agrega en dicho informe que en la empresa se ignora si durante los años 1985, 1986 y 1987 se hicieron las publicaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 75 del D.F.L. N° 1 de Minería, de 1982, las que, no obstante, se efectuaron con fecha 8 de Enero de 1988 en el periódico "La Nación", y que la materia en cuestión fue puesta en conocimiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Organismo al que corresponde la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de las empresas eléctricas, sin perjuicio de la cláusula arbitral pactada entre la Sociedad Eléctrica Pirque y don Jorge Castillo Bazán.

3.- En relación con los hechos denunciados por don Jorge Castillo Bazán, esta Comisión debe precisar, en

primer término, que la elección de la forma de devolución de los aportes financieros reembolsables corresponde determinarla a la empresa eléctrica concesionaria, sin perjuicio de que el aportante pueda reclamar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles si dicho mecanismo no le significa un reembolso real.

4.- En cuanto al precio real de la acción de pago entregada a los usuarios de servicios eléctricos como reembolso de aportes financieros, dicho valor debe ser equivalente a su valor económico.

Para determinar dicho valor es necesario considerar que el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, establece la reajustabilidad, intereses y plazo máximo de 15 años a que deberá ceñirse el reembolso cuando el mecanismo de devolución es distinto a acciones de pago, tales como bonos, pagarés, energía eléctrica.

En tales circunstancias, ha dicho esta Comisión, los aportantes no pueden pretender que las acciones les sean entregadas a valor Bolsa, pues ello significaría recuperar de inmediato la totalidad del aporte efectuado, lo que haría perder la razón de ser del sistema de aportes reembolsables establecido. (Dictamen N° 601/644, de 15 de Junio de 1987)

5.- La Sociedad Eléctrica Pirque S.A., a través de la suscripción obligatoria de un contrato de "aporte reembolsable" estableció el sistema de devolver los aportes financieros reembolsables con acciones de pago de su propia emisión, a su valor nominal debidamente reajustado de acuerdo con la variación que experimente la Unidad de Fomento entre la fecha de emisión y la fecha de la entrega de las acciones al usuario.

6.- Si bien es cierto, el sistema descrito sería concordante con el criterio del legislador del D.F.L. N° 1, de Minería, ya citado, no es menos efectivo que dicho cuerpo legal establece también ciertos requisitos previos y ne-

cesarios para el reembolso de los aportes y la determinación de su monto en términos que cualquier usuario al momento de efectuar dicho aporte, como lo sostiene el señor Fiscal Nacional Económico en su informe de 20 de Octubre de 1988, "pueda contar con el documento negociable que señala la ley y pagar, por dicho concepto, un valor previamente determinado de manera objetiva y que sea de general aplicación".

7.- En la especie, la Sociedad denunciada no efectuó las publicaciones que exige el artículo 75 del D.F.L. N° 1, de Minería, en forma previa a la aplicación o cobro de los montos máximos por concepto de financiamiento, exigiendo contractualmente la suscripción de un contrato de aporte reembolsable que hacía exigible de inmediato el pago de una suma de dinero por tal concepto bajo apercibimiento de dar por terminado el correspondiente contrato de suministro de energía eléctrica.

Por otra parte, tampoco efectuó el reembolso que establece la ley en el término estipulado en el denominado contrato de aporte reembolsable, pretendiendo entregar al usuario, posteriormente, títulos no endosables, infringiendo el inciso quinto del artículo 77 del D.F.L. N°1, de 1982, que establece que el reembolso debe ser efectuado en valores reales y si se trata de acciones, éstas deben ser endosables.

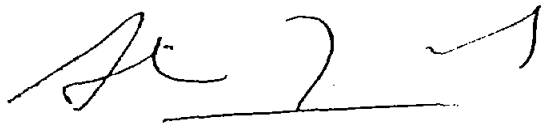
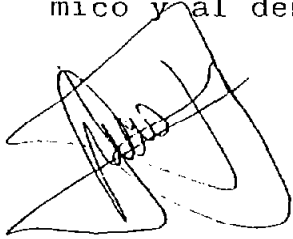
8.- Finalmente, el cobro efectuado por la Sociedad Eléctrica Pirque respecto a los montos a que ascienden los aportes reembolsables no aparece determinado de manera objetiva por quien legalmente está facultado para hacerla, esto es, por el Directorio de la Sociedad Anónima Eléctrica Pirque, aplicándose al efecto valores y formas de devolución discriminatorios.

Los hechos expuestos constituyen, en opinión de esta Comisión, una infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, configurando la conducta denunciada un abuso de posición monopólica, por

lo que el señor Fiscal Nacional Económico deberá formular el requerimiento a que haya lugar en contra de la Sociedad Eléctrica Pirque S.A.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 20 de Octubre de 1988, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente, Gonzalo Spúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al denunciante, don Jorge Castillo Bazán.



M. Angelica Ortíz